



INFORME SECRETARIAL: Octubre 23 de 2020.- A Despacho del señor Juez, informándole que la doctora MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, apoderada de la parte demandante dentro del término de la notificación presenta RECURSO DE REPOSICION en contra del auto 644 de Octubre 13 de 2020. .Sírvasse proveer.-

DELCY RUIZ GUTIERREZ
Secretaria.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA S/S
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADOS: HECTOR FABIO VERGARA GONGORA
JOSE DEL CARMEN VERGARA TORRES
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00150-00

AUTO No. 686

Buenaventura, Valle del Cauca, Octubre 23 de 2020

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la doctora MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO, apoderada de la parte demandante, en contra del auto 644 de octubre 13 de 2020 por medio del cual este Despacho se abstuvo de decretar el pago de los intereses corrientes respecto al pagaré 0000023300.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Aduce el recurrente que no comparte la posición del despacho pues considera que aunque el pagaré no tiene la misma fecha de creación de diligenciamiento no quiere decir que apenas nace a la vida jurídica, por el contrario las cláusulas establecidas entre las partes son determinantes para llevarse a cabo el negocio jurídico, y por tratarse de créditos de mutuo o rotatorio constituyen un requisito legal sin el cual no pueden otorgarse esta clase de obligaciones, y para establecer la fecha en que se inician las operaciones entre el demandado y el Banco se aportó la información del préstamo.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda se verifico que la misma presentaba falencias con respecto al cobro de los intereses corrientes por valor de \$ 5.195.064 con respecto al pagaré No. 0000023300, motivo por el cual mediante auto No. 644 de octubre 13 de 2020, este despacho se abstuvo de decretarlos.

De la misma forma aduce la recurrente que la cláusula tercera de la carta de instrucciones predica tales instrucciones del diligenciamiento.

De lo anterior es importante manifestarle a la recurrente que el art. 622 del Código de Comercio indica que: Si en el título se dejan espacios en blancos cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

De lo anterior se observa que la carta de instrucción del pagaré No. 0000023300, se encuentra inmersa en el pagaré el cual tiene fecha de creación el 9 de septiembre de

2020 y fecha de exigibilidad el 9 de septiembre de 2020, y fue firmada por el deudor el mismo día.

Se observa que la Carta de instrucciones del pagare que nos ocupa en ninguna parte del mismo dice que los intereses se pueden cobrar en una fecha anterior de la firma de la carta de instrucciones, por esta razón el Juzgado acogiendo a la literalidad del título no accede a decretar los intereses solicitados por la recurrente ya que lo está pidiendo esta por fuera de lo normado en el art. 622 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior es de tener en cuenta que el art. 422 del Código General del Proceso prevé "pueden demandarse efectivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra el "como corolario de anterior se tiene que el título ejecutivo tiene las siguientes características: (i) que la obligación conste en un documento es decir que no puede consistir en una simple afirmación (ii) Que sea exigible: significa que la obligación debe ser pura y simple o que no esté sujeta a plazo o condición . O que habiendo estado sujeta a uno u otra uno u otra se hayan vencido o cumplido (iii) que sea expresa: Esto es debidamente determinada, especificada, y manifiesta, que no puede ser tacita (iv) que sea clara: Consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados tanto su objeto como sus sujetos. Es decir que el documento sea ambiguo, dudoso o no entendible, no puede prestar mérito Ejecutivo aun cuando sea oficial. público o privado (v) que el documento provenga del deudor o de su causante : Que quiere decir que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmo, o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor, o cuando ha sido firmado por su representante legal judicial o convencional (vi) Que el documento constituya plena prueba contra el deudor completa o perfecta, lo que traduce en que esta es lo que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, es decir a la que demuestra, sin ningún prospecto de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea necesario complementarlo con otro elemento de convicción. Cuando es complejo todos los documentos para integrarlo deben ser igualmente auténticos y constituir plena prueba del aspecto que se pretende probar.

Circunstancia, para no despachar favorablemente el recurso de reposición por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER PARA REVOCAR 644 de Octubre 13 de 2020 que libro mandamiento de pago a favor de BANCOOMEVA, y en contra de HECTOR FABIO VERGARA GONGORA Y JOSE DEL CARMEN VERGARA TORRES.

NOTIFIQUESE



EL JUEZ,

CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA

j.c.b.p.

 <p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 084</p> <p>Buenaventura, Valle, OCTUBRE 26 DE 2020 La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <hr/> <p>DELCY RUIZ GUTIERREZ Secretaria</p>
